
INVESTIGACIONES NACIONALES

Encuentros y desencuentros de las excepciones cambiarias en el proceso único de ejecución

Meetings and disagreements of exchange exceptions in the single execution process

Alexander Camus

Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú

<https://orcid.org/0000-0003-1950-3380>

jcamusc@unmsm.edu.pe

Presentado: 19/11/2023 - Aceptado: 23/12/2023 - Publicación: 30/12/2023

Resumen

La propuesta de la investigación es desmitificar la antinomia que existe entre las causales de contradicción estipuladas en el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores frente al artículo 690-D del Código Procesal Civil Peruano.

La tutela jurisdiccional está por encima - y no cabe duda - de cualquier algoritmo normativo, y es el toque del buen actuar de un magistrado. Es verdad que la circulación económica y la seguridad jurídica es de total relevancia; pero qué sino hay garantías judiciales para el justiciable (ejecutado).

Palabras clave: Título valor, excepción cambiaria, excepción de forma, oposición, extinción de la obligación.

Abstract

The research proposal is to demystify: The antinomy that exists between the causes of contradiction stipulated in article 19 of the Securities Law versus article 690-D of the Peruvian Civil Procedure Code.

Jurisdictional protection is above - and there is no doubt - any regulatory algorithm and is the touchstone of good action by a judge. It is true that economic circulation and legal security is absolute relevance; but what if there are no judicial guarantees for the defendant (executed).

Keywords: Security title, exchange exception, formal exception, opposition, extinction of the obligation.

I. Introducción

A nivel normativo, el justiciable encuentra limitado su derecho a la defensa; ya que solo se le asiste el artículo 690-D del Código Procesal Civil Peruano, y muchas veces sin tener en cuenta el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores. En ese sentido, al parecer existe una aparente contradicción de normas, que tendrá que decantarse en el ensayo.

Por si fuera poco, a nivel jurisprudencial no existe un consenso sobre la aplicación de las excepciones cambiarias diseñadas en la nueva ley de títulos valores (artículo 19); tampoco existe consenso sobre considerar la aplicación de excepciones de fondo. Toda vez que los Magistrados del Poder Judicial consideran que de admitirse tales excepciones se desnaturaliza el proceso único de ejecución.

El proceso de ejecución única se diferencia de los demás procesos porque no hay contradictorio – inaudita altera pars – y por ello, se busca darle mayores herramientas al ejecutado. Es fácil involucrarse en un proceso de ejecución única, ya que solo basta contar con un título de ejecución para legitimar la pretensión ejecutiva y su respectiva intimación. Entonces, reflexionemos un poco: ¿Se puede seguir con el seguimiento de un proceso donde se prescindiera de la voluntad del ejecutado? En la realidad empírica: Sí; y tanto es así que en este tipo de procesos no cuenta con la etapa postulatoria, y se sabe que en dicha etapa impera la igualdad de armas (derecho a la defensa).

El ejecutante, inicia el mecanismo procesal gozando de la eficacia del título ejecutivo; mientras que el ejecutado no se defiende. Pues, inmediatamente mediante un auto se le intima al pago. Dadas las reglas de los enunciados normativos (artículo 690-D del Código Procesal Civil), el ensayo busca un sistema integrativo de normas para darle mayor dinamismo al proceso y – sobre todo – proveerle de las garantías judiciales que tanto nos habla los instrumentos internacionales, tales como el derecho a ser oído (Cfr. inciso 1 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José).

II. De la controversia de las normas sobre el proceso único de ejecución

La discusión se centra en dos supuestos: 1) La factibilidad que las excepciones cambiarias estipuladas en el artículo 19 de la LTV puedan ser interpuestas dentro del artículo 690-D del Código Procesal Civil Peruano. A fin de darle mayor tutela al justiciable; y 2) Incidir que las excepciones procesales admiten excepciones de fondo cuando se trate de un título valor incompleto completado contrario a los acuerdos pactados, es decir, en una visión holística de las normas se puede integrar la LTV con lo dispuesto en el

art. 690-D del CPC; y si es así se debería analizar si existen más mecanismos de defensa – excepciones de fondo – para el ejecutado.

El art. 19.1 de la LTV señala “literalmente” que, en cualquier vía – incluida la procesal - se puede interponer las excepciones cambiarias, como mecanismo de contradicción que le ampara al ejecutado. Más aún cuando se analiza el art. 19.2 indica que el obligado puede contradecir en base a sus relaciones personales de conformidad con el CPC. Sin embargo, no existe una percepción de integración normativa y de alcances sociales y culturales al momento de aplicar la contradicción en los procesos de ejecución única.

Existe una jerarquía normativa – a propósito del artículo 51 de la Constitución Política Peruana – donde nuestra Carta Magna enfatiza sobre la tutela jurisdiccional efectiva – inciso 3 del artículo 139 – ergo todo justiciable (persona) tiene derecho a recurrir al órgano jurisdiccional, por el cual se debe respetar las garantías mínimas del proceso. Sin embargo, los enunciados normativos del Código Procesal Civil Peruano (artículo 690-D) se presenta como un cuerpo hermético ante los ojos de los Magistrados del Poder Judicial Peruano.

Las causales de contradicción establecidas en el derecho procesal pretende desconocer parcialmente las causales que establece el artículo 19 de la Ley de Títulos Valores (excepciones cambiarias); toda vez que existe un argumento impregnado en la caja negra jurisprudencial: “Sí aceptamos las excepciones cambiarias, en su totalidad, y las excepciones de fondo, pues se desnaturaliza el proceso”, como si se tratase de una peste que inunda la tramitación del proceso y que seguramente aumenta – bajo algunas concepciones – la carga procesal.

Al margen de las consideraciones de llamarlo – por algunos maestros – oposición a la contradicción, y que genere un lenguaje un poco claro. Lo cierto es que la oposición es una verdadera acción con la que cuenta el deudor (ejecutado), y que busca suprimir la probable existencia del derecho patrimonial que se encuentra incorporado en el título ejecutivo.

Acaso, se debe amparar un proceso de ejecución sin dotarle de los enunciados normativos – en un sentido amplio e integrador - al ejecutado. Ante la mirada que implora igualdad de armas - se puede negar las excepciones cambiarias por un intento – prejuicio – de solapar la supuesta celeridad del proceso.

La contradicción es realmente una oposición, y como tal no es defenderse; sino atacar a los presupuestos de ejecución; y es ahí donde se presenta las excepciones cambiarias para eliminar la eficacia del título ejecutivo.

III. Del título valor incompleto

El quid del proceso cambiario está visibilizado por las excepciones que puede interponer el obligado (ejecutado). Y en este punto aparece el inciso e) del artículo 19.1 de la LTV que establece que todo título valor incompleto al expedirse ha sido llenado contrario a lo convenido por las partes, y se debe acompañar el documento donde lo pactado ha sido vulnerado por el demandante. Pues, en estas premisas, nos preguntamos: ¿Quién puede completar este título valor? Y la respuesta es “únicamente” el demandante. Por tanto, se trata de una excepción personal. Siguiendo, este razonamiento, surge una nueva pregunta: ¿Porqué, no se admiten las excepciones personales y solo se restringen – en un proceso de ejecución única – a las excepciones procesales? Es más, el mismo CPC no advierte que sino se hace la contradicción de conformidad con las cláusulas estipuladas en el Art. 690-D será condenado a ser rechazado.

IV. De la limitación del uso de las excepciones cambiarias

El obligado (ejecutado) dentro del proceso de ejecución única al no tener oportunidad procesal para alegar todas las excepciones cambiarias, se le limita su derecho a la defensa. En ese sentido, al ser excluido algunas de las excepciones cambiarias del artículo 690-D del Código Procesal Civil Peruano constituye la vulneración al debido proceso consagrado en nuestra Constitución Política del Perú.

Según la normativa las excepciones cambiarias proceden dentro de un proceso de ejecución única como medio de defensa. Sin embargo, existe un conflicto de enunciados normativos entre el artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores y el artículo 690-D del Código Procesal Civil Peruano.

El mantener taxativamente el artículo 690-D del Código Procesal Civil Peruano - *dura lex, sed lex* - en lugar de integrarlos en un sistema armonioso, contribuye a la indefensión del ejecutado - constitucionalmente resulta intolerable por el desequilibrio de condiciones en la que se sitúa el obligado del título ejecutivo.

V. De la acción causal y la acción cambiaria

Los títulos valores tienen como fuente o causa referente a la relación causal de naturaleza prestacional (obligacional), y el “problema de la causa sólo comprende aquellas obligaciones de contenido patrimonial, o sea las que importan un desplazamiento de bienes económicos de un patrimonio a otro, cualquiera sea la importancia, duración y efectos de tales desplazamientos” (Williams, 1975, p.15).

En efecto, la acción causal reside en la obligación patrimonial por lo que está sujeto a requisitos de validez, pudiendo ser pasible de ser sancionado

con la nulidad y por ende no producir efecto alguno. En cambio, las acciones cambiarias no operan del mismo modo, muy por el contrario, para no menoscabar el patrimonio del deudor existen otras acciones como lo es el enriquecimiento sin causa. En relación a ello, se sostiene que “la diferencia fundamental entre ambos grupos consiste en que en tanto los negocios causales no pueden producir efecto alguno cuando se pruebe la inexistencia o ilicitud de la causa, es decir, son nulos por defecto o vicio de un elemento esencial, los abstractos producen todos los efectos en todo caso, incluso cuando falte la causa o sea ilícita; cuando esto ocurre se dan, sin embargo, remedios particulares de repeticiones y restituciones que sirven para destruir el enriquecimiento injusto producido por el negocio o restablecer el equilibrio patrimonial” (De Ruggiero, 1945, como se cita en Williams, 1975, p. 17)

Debe tenerse en cuenta, que la relación causal no se da siempre por los agentes primigenios; sino también si un tomador del título valor lo endosa a otro tomador. En cambio, en la relación cambiaria el tenedor del título valor no se obliga frente a un acreedor determinado, sino al acreedor futuro e incierto. También es válido recordar que la relación causal se mantiene al margen y distante de la relación cambiaria; ya que con la expedición de título valor no se produce una novación objetiva de cambiar una obligación ordinaria por una obligación cambiaria. Por ende, tanto la relación causal como la cambiaria subsisten al mismo tiempo.

La legitimación de la alternatividad de las obligaciones se da por el tenedor del título valor, quien podrá materializar su pago ya sea por la exigencia de una obligación de dar suma de dinero (relación causal) o por la exigencia en un proceso de ejecución (relación cambiaria). Además, “en los títulos de crédito, la potestad de ejercicio del derecho cartular compete a aquel que no sólo está en la condición jurídica de formalmente investido, sino al que también está en condiciones de exhibir el documento” (Ferri, 1982, p. 246)

Hace mucho tiempo en nuestro sistema normativo se concebía la acción causal frente a la acción cambiaria, es decir, aquella sutileza de naturaleza distinta: Por un lado, la naturaleza cambiaria que emanaba – por lo general – producto de la ley frente a la naturaleza del derecho civil producto de la autonomía privada; y pues un contrato de mutuo de orden civil a fin de garantizar un crédito, puede generar acciones cambiarias; tal es el caso: *“Cuando dos personas han celebrado un contrato de mutuo, es frecuente que el acreedor, para garantizar su acreencia, gire una letra a su orden y a cargo del deudor; siendo así mismo frecuente, que un acreedor persiguiendo igualmente una garantía para su crédito, se haga endosar la letra que su deudor tiene en su poder como endosatario y tenedor”* (Pino, 1984, p. 55).

En término sucinto, dialogar sobre la relación causal y la relación cambiaria no significa que el ejecutado se encuentre doblemente obligado. En ese sentido, “distinción entre relación causal (básica, fundamental, subyacente) y cambiaria (derivada, secundaria, yuxtapuesta) simboliza la autonomía del derecho cambiario. En efecto, el hecho de diferenciar dos vínculos jurídicos, uno generado por el acto jurídico, y otro creado por el propio título valor, permite construir toda una teoría en torno a la relación cambiaria, con principios, criterios e instituciones propias” (Montoya, 2009, p. 9)

VI. De la excepción cambiaria en el Perú

En nuestro ordenamiento jurídico cambiario – se hace mención a las excepciones personales: Las misma que pueden interponerse entre el deudor y el tenedor del título, situación jurídica que debe integrarse en la hermenéutica del órgano jurisdiccional para resolver el caso en concreto; ya que en la práctica judicial se reduce a los supuestos de contradicción – como cinturón de seguridad – al artículo 690^o-D del Código Procesal Civil.

La pertinencia o no del nomen iuris excepción cambiaria, oposición y/o contradicción; en el ensayo soy de la idea de volver al término “oposición” porque es una verdadera acción con la que cuenta procesalmente el demandado, aunque para algunos tratadistas y expertos en la materia señalan siendo que “(...) el artículo pone a disposición del demandado, los medios de defensa denominados oposiciones, las que, corrientemente, en el juicio ejecutivo responden al nombre de excepciones, y que tratándose de títulos – valores, no son otra cosa que excepciones cambiarias.” (Pino, 1984, p. 61). En ese sentido para el derecho comercial y el derecho procesal civil se equipará excepciones cambiarias con oposición, lo cuál es valido, pero decir contradicción no existiendo una contestación propiamente dicha, es un punto para la reflexión de la comunidaa jurídica.

Ahora bien, el término jurídico excepción que le asignó el ordenamiento denota un aspecto teleológico: La búsqueda de una relación jurídica valida entre los sujetos intervinientes, es por ello que el legitimado pasivo cuenta con los instrumentos que le franquea la ley. Pues, no puede equipararse las excepciones procesales con las excepciones cambiarias – en todo caso deberían integrarse con un fin holístico – siendo un instrumento con la que cuenta el deudor para oponerse a la acción. Sobre el particular el maestro Jorge Eugenio Castañeda (1971) resalta que: “Es necesario también tener en cuenta la doctrina italiana en esta materia, ya que nuestro art. 20 tiene como antecedente el art. 1993 del código civil de ese país instalado en la parte en que dicha codificación regula los títulos de crédito” (p. 47).¹

A todo esto, no cabe duda, que existe una agudeza en el lenguaje jurídico; ya que en el ordenamiento jurídico peruano se usa el término “a sabiendas”

mientras que en el ordenamiento jurídico italiano se usa el nomen iuris: “intencionalmente”. En ese sentido, ambos términos, dan sustento a la figura de la **exceptio doli generalis**; ya que se evidencia la finalidad de perjudicar al deudor al momento de la adquisición del título valor, es decir, imposibilitar que el deudor ejerza las excepciones personales contra la cadena sucesiva de acreedores.

Adviértase, que el artículo 9º de la Antigua Ley de Títulos Valores - Ley Nº 16587 - señalaba textualmente que: *“Si un título – valor, incompleto al emitirse, hubiere sido completado contrariamente a los acuerdos adoptados, la inobservancia de estos convenios no puede ser opuesta al poseedor, a menos que esté hubiere adquirido el documento de mala fe”* (Balbín, 1980, p. 13)

Del citado artículo, se hace referencia a la emisión de títulos valores incompletos que fueron generados o que emanan de una relación causal, y que por el principio de literalidad fueron llenados sin atender las cláusulas del contrato no podrían ser excepcionadas al poseedor de buena fe.

Por consiguiente, de los dos párrafos que preceden, se visibiliza la mala y la buena fe como si se tratase de dos cosas distintas; por el contrario, ambas se justifican mutuamente. Pues, para entender dichas categorías – necesariamente y fenomenológicamente – debemos recurrir al comportamiento de los agentes (partes del proceso) en el tráfico comercial. Más allá, de las cláusulas contractuales y del ordenamiento jurídico.

Ante las consideraciones expuestas, se tiene que la oposición (excepciones cambiarias) puede ser opuesta al poseedor, siempre y cuando hubiese actuado de mala fe – que por cierto es un concepto indeterminado que necesita de la precisión de un magistrado; ya que se trata de una presunción judicial y que debe poner su mirada en el mismo tráfico comercial, pues “la ley no puede amparar la mala fe. Según este principio si quien ha adquirido el título – valor, conocía el convenio, o conocía del estado incompleto en que aquel fue otorgado, y a pesar de ello lo ha adquirido, no sólo es lógico sino legal, que quede a merced de la acción reivindicatoria del título y de la oposición que le formule el obligado en la acción cambiaria respectiva que inicie para obtener el cumplimiento de la obligación” (Pino, 1984, p. 36).

Así pues, analizar la mala fe importa no solo tener en cuenta la identidad que debe haber entre las cláusulas del contrato y lo expresado al completar el título valor; por el contrario debe observarse ab initio si lo estipulado en el contrato se ajusta al ordenamiento jurídico; y luego si el desplazamiento de conductas de las partes intervinientes en la relación causal o relación cambiaria (tercero ejecutante), se ajustan a los efectos de las obligaciones creadas por la autonomía privada de las partes; y se sostiene que la mala fe puede darse “de forma irregular, ilícita o por no haber observado las

formalidades del endoso, salvo el caso de los títulos al portador, los títulos no sujetos a endoso o cuando se conoce que la suma del título excede del monto real” (Montoya, 2000, p. 154).

En cuanto a la aplicación del artículo 9º de la Ley 16587 nuestra jurisprudencia en aquel tiempo consideraba: “(...) que no habiendo circulado la citada letra de cambio, coincidiendo las calidades de tenedor – acreedor con las de obligado principal y deudor, el ejecutado tiene expedito su derecho para deducir todas las excepciones y demás medios de defensa sustentados en las relaciones personales con el tenedor; que siendo así es indiscutible que la cambial cuyo pago se pretende, proviene y se relaciona íntimamente con el contrato a que se contrae la minuta inserta en fotocopia a fs. 23 (...) Ejecutoria del 4 de setiembre de 1978 – Callao. Revista de Jurisprudencia Peruana N° 418-419, pág. 957” (Balbín, 1980, pp. 13-14).

De lo expuesto, se aprecia que cuando no circula un título valor que tiene su origen en la relación causal, el obligado tiene para accionar de una manera muy amplia y que está por demás decir que dicha concesión de defensa se encontraría desnaturalizando el proceso de ejecución. Es más, la excepción del cumplimiento del título valor incompleto también se encuentra como causal de contradicción en el art. 690-D del CPC.

Para concluir, se debe resaltar que luego vienen las modificaciones con sus tecnicismos de conformidad con el “Dictamen Recaído en el Proyecto de Ley N° 4195-98-CR presentado por el Poder Ejecutivo mediante el cual propone Nueva Ley de Títulos Valores. La iniciativa ha sido elaborada por la Comisión Redactora del Proyecto de Ley de Títulos Valores del Ministerio de Justicia creada por Resolución Ministerial N° 068-97-JUS y presidida por el doctor Ricardo Beaumont Callirgos” (Montoya, 2000, p. 149).

VII. De la excepción procesal en el Perú

La idea de obligación cambiaria se enmarca dentro de los procesos de ejecución única; toda vez que están destinados a buscar su eficacia dentro del proceso judicial, y dista de otras obligaciones por las siguientes razones procesales: a) La obligación cambiaria da lugar al juicio ejecutivo, es decir, un procedimiento acelerado para obtener la sanción en caso de que el obligado no pague. b) El procedimiento puede iniciarse por cualquier tenedor legitimado de la letra. La persona del acreedor no está determinada de antemano (Bulygin, 1961, pp. 31-32)

Por consiguiente, es saludable encontrar los síntomas del artículo 700² del Código Procesal Civil que, para poder ejercer la contradicción, se señalaba:

El Plazo: 5 días – una vez emplazado con el auto que intima al pago - para proponer los medios probatorios. Mientras que los Medios de Prueba: Se restringen solo a 3 medios de prueba “típica”; tales como declaración de parte, documentos; y pericia³

Asimismo, se advierte que las causales de contradicción no solo tipifican de manera cerrada y limitada; sino que el ejecutado al no ajustarse a las causales está condenado a declararse liminarmente su improcedencia, lo cual dista de un criterio de deducibilidad de normas; a fin de poder integrarla con las del derecho comercial – Ley de Título Valores. En ese sentido, el numerus clausus de poder ejercer el derecho a la defensa se da por:

“1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título ejecutivo; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; () 3. La extinción de la obligación exigida; o 4. Excepciones y defensas previas. El Juez debe declarar liminarmente la improcedencia de la contradicción si ésta se funda en supuestos distintos a los enumerados”(sic) [Cfr. Código Procesal Civil (C.P.C.) Resolución Ministerial N° 10-93-JU. Promulgado el 08 de enero de 1993, pp. 132 - 133 (Perú); consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>]*

Aún no se pretende abordar las causales; toda vez que no ha variado en mucho con la modificatoria expedida por el Decreto Legislativo N° 1069.

6.1. Del Decreto Legislativo N° 1069

Al insertarse el Decreto Legislativo N° 1069 en el año 2008, el artículo 700º del Código Procesal Civil, es desplazado por el artículo 690-D del mismo cuerpo normativo. Pero preguntémosnos:

¿La regulación vigente ha hecho cambios sustanciales para darle mayor defensa al ejecutado?

Y la respuesta es negativa. Muy por el contrario – a pesar de llamarse ejecución única – ha visibilizado no solo una copia del artículo 700; sino que ha condicionado la improcedencia por el rechazo liminar sino cumple con las causales establecidas. En consecuencia, una vez más, el ejecutado está condenado al fracaso. Por esta razón, el ensayo pretende visibilizar a la parte más débil del proceso de ejecución; a fin de proponer una igualdad de armas para – al menos – respetar las garantías judiciales y la tutela del proceso.

Actualmente, nuestro ordenamiento regula la contradicción en los procesos de ejecución única: “Artículo 690-D.- Contradicción. Dentro de

cinco días de notificado el mandato ejecutivo, el ejecutado puede contradecir la ejecución y proponer excepciones procesales o defensas previas. En el mismo escrito se presentarán los medios probatorios pertinentes; de lo contrario, el pedido será declarado inadmisibile. Sólo son admisibles la declaración de parte, los documentos y la pericia. La contradicción sólo podrá fundarse según la naturaleza del título en: 1. Inexigibilidad o iliquidez de la obligación contenida en el título; 2. Nulidad formal o falsedad del título; o, cuando siendo éste un título valor emitido en forma incompleta, hubiere sido completado en forma contraria a los acuerdos adoptados, debiendo en este caso observarse la ley de la materia; 3. La extinción de la obligación exigida; Cuando el mandato se sustente en título ejecutivo de naturaleza judicial, sólo podrá formularse contradicción, dentro del tercer día, si se alega el cumplimiento de lo ordenado o la extinción de la obligación, que se acredite con prueba instrumental. La contradicción que se sustente en otras causales será rechazada liminarmente por el Juez, siendo esta decisión apelable sin efecto suspensivo. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú, s.f.)

En primer lugar, el plazo sigue siendo lo mismo; al igual que la limitación de la aportación de los medios probatorios, y para – rematar – no se ha hecho algún cambio sustancial en las causales de contradicción. Muy por el contrario, si el ejecutado se sustenta en diferentes causales, a las ya previstas, será rechazada liminarmente por el magistrado. Debiéndose, precisar que en el artículo 700 – derogado – no se hablaba de rechazo liminar; sino, de improcedencia.

6.2. ¿Se puede equiparar las excepciones procesales con las excepciones cambiarias?

Desde mi punto de vista el derecho procesal no solo es absorbido por los enunciados normativos del derecho civil; sino que también lo es por el derecho comercial, “hasta que se le permite al demandado valerse de ciertas defensas derivadas de la relación del derecho material. Estas fueron *exceptio doli* y *exceptio metus causa*, dirigidas a probar el dolo o la fuerza con que había sido hecha una estipulación” (Ferrero, 1980, p. 40).

De esta forma, comparten un término jurídico que se les antepone: La excepción como mecanismo de defensa; y “La razón jurídica no puede ser otra que el principio de bilateralidad de las partes” (Ferrero, 1980, p. 58)

Al respecto, dichas figuras: Excepción procesal y excepción cambiaria son distintas, pero se complementan en cuanto son herramientas de defensa para el ejecutado. Las Excepciones procesales se encuentran en el artículo 446 del CPC. y la ley nos franquea que son de 14 clases. Mientras que, las excepciones cambiarias se enmarcan propiamente en el derecho comercial (art. 19 de la LTV).

6.3. *¿Será razonable que en cinco días el ejecutado pueda adjuntar los medios probatorios?*

¿Qué es el tiempo para nuestro legislador? El problema del tiempo para el ejecutado debe comprimirse en la cuestión de su mundaneidad [realidad], pues ¿Cuál es la fórmula del legislador para que fuera 5 días y no 10 o tal vez 20? Son aporías legales que el mundo jurídico no lo ha sabido sostener; porque cabe preguntarnos: ¿Si [el tiempo] pertenece al derecho o es más bien una variable que no tiene dependencia del derecho?

Cabe sostener que la realidad del plazo es problemática en razón de la complejidad del sujeto de derecho, por los diversos elementos o dimensiones. Una de ellas fue la que afrontamos en la época de pandemia, donde no hubo respuesta oportuna por nuestras instituciones; ya que muchas y muchos se vieron perjudicados con los plazos establecidos para poder contradecir a un proceso de ejecución única de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico procesal.

Cuando los doctrinarios y los magistrados se aferran a la teoría que si se le da más plazo al ejecutado **“se estaría desnaturalizando el proceso de ejecución única”**⁴; modestamente me estoy preguntando si estamos en un criterio como posibilidad, como efectividad o como necesidad.

Si adoptamos como posibilidad estamos hablando de regular hechos futuros; y si es por efectividad estamos regulando hechos presentes (para ello no hay un estudio de la defensa del ejecutado en tiempo real); Y si es por necesidad se centra en hechos del pasado.

Entonces, porqué limitar al ejecutado aun plazo que en nuestra realidad no es posible adjuntar todas las pesquisas o medios probatorios – sean típicas o atípicas - para ejercer su derecho a la defensa; ya que el movimiento no sólo se da en los hechos de los particulares dentro de una sociedad, sino también dentro del ejercicio de la función pública [Poder Judicial]. ¿De qué sirve que se le dé un plazo al ejecutado de 5 días si en el Poder Judicial se va a demorar más del plazo que uno espera? Me parece que se debe abandonar la mentalidad que tenemos sobre el tiempo y acercarse más a un estudio del movimiento de nuestra realidad, siendo el primer paso la necesidad de analizar la jurisprudencia [y no cualquier jurisprudencia porque el tiempo debe comprimirse a la que se vive en el Perú, por un sentido socio - cultural].

6.4. *¿Darle un mayor plazo al ejecutado desnaturalizaría el proceso de ejecución?*

Un principio de la administración de justicia se encuentra en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional [14. El principio de no ser privado del derecho de

defensa en ningún estado del proceso (...)]. (Congreso de la República, 1993, p. 71).

En ese sentido, analizar la factibilidad de darle mayor tiempo al ejecutado para poder recabar todos los medios probatorios y adjuntarlos al proceso no se estaría desnaturalizando el proceso, muy por el contrario, se estaría proporcionando la igualdad de armas que debe tener el ejecutado y no ser compelido a su fracaso.

Me parece un mito creer que darle mayor plazo al ejecutado – que es la parte más débil del proceso de ejecución única – conllevaría a desnaturalizar el proceso. Más aún, si las causales de contradicción y los medios probatorios tipificados en el derecho procesal son bastante rígidos y limitados. Esta situación evidencia la falta de garantías judiciales. En ese sentido, “es importante destacar, como se mencionó en el juicio ordinario mercantil, que el término de prueba, el cual en este juicio no puede exceder de 15 días, abarca también el ofrecimiento, la admisión la preparación y el desahogo de las pruebas. Como se observa, el tiempo concedido es muy corto y obliga a efectuar el ofrecimiento respectivo a la brevedad posible” (Castillo, 1991, p. 89).

A mayor abundamiento, la doctrina reconoce que “la naturaleza jurídica del juicio cambiario es declarativa, como lo es el proceso monitorio, Tan tajante afirmación puede mantenerse si se parte de que se inicia por demanda sucinta, como la que iniciaba el juicio verbal; se inserta un embargo que, aunque espacial, no es ejecutivo sino preventivo; se despachará ejecución al finalizar el juicio cambiario” (Bonet, 2021, pp. 195-196). Y por ello no se desnaturaliza el proceso de ejecución; por el contrario se actúa en pro de las garantías judiciales.

6.5. En la clasificación típica de los medios probatorios: ¿declaración de parte, los documentos y la pericia responden a la mundaneidad de los hechos tecnológicos?

A la luz de no caer en la cosificación del derecho - en especial de los medios probatorios propuestos en un proceso de ejecución - y poder dar respuesta a la mundaneidad en la que es arrojado el sujeto de derecho, se debe replantear los medios probatorios que pueden ser anexados en un proceso único de ejecución.

Pues, la tecnología ha rebasado la realidad jurídica. Más aún si los medios tecnológicos constituyen nuestra extensión física y por la cual sociabilizamos en el mundo de los negocios de contenido patrimonial. Y los legisladores, magistrados, abogados y docentes no pueden cegarse a la realidad y deben hacer que el proceso de ejecución dé una respuesta

rizomática en que los medios probatorios dancen con la realidad y no se establezcan de forma jerárquica y limitada.

Es momento de pensar en las estatuas jurídicas en que hemos creído y que hasta la fecha son inamovibles, pues tal cual el mito de la caverna en que la luz es necesaria para poder sentar nuevos paradigmas en los procesos de ejecución única.

Por tanto: ¿Sólo se puede ejercer el derecho de defensa con medios probatorios típicos creados por el legislador y adorados por los pigmalionicos de los magistrados y doctrinarios del derecho?

Definitivamente que no. El derecho procesal limita incidir solo a 3 medios probatorios típicos, tales como: Los documentos, La declaración de parte, y la pericia; dejando de lado los testigos y la inspección judicial; y por si fuera poco también los medios probatorios atípicos.

La dicotomía cartesiana – Cognición vs. Ejecución – se encuentra presente en los procesos civiles contenciosos; ya que “la necesidad de otorgar a los títulos negociales una acción de ejecución, sin previo proceso de cognición, ejerció un papel decisivo para la autonomía de la acción de ejecución, sin embargo, los que piensan que la separación radical entre cognición y ejecución apenas se debe aquello, cometerían un serio equívoco. La influencia del racionalismo fue, tal vez, más decisiva para este resultado (...)” (Baptista, 2005, p. 227).

La espada de la justicia develada por el derecho a la defensa - tutela jurisdiccional – que tiene nuestro ordenamiento jurídico nos hace oscilar si se puede ampliar al ejecutado (deudor) los mecanismos de defensa (excepciones personales y excepciones cambiarias).

De cara a nuestra realidad, nadie niega de la seguridad jurídica del tráfico comercial, pues “en el sistema de los títulos de crédito, la circulación es la causa determinante de la creación del título (...)” (Ferri, 1982, p. 26). Pero, a costas de qué. Acaso, podemos cegarnos del derecho de la defensa irrestricta que debe tener el ejecutado (muchas veces la parte más débil de la relación jurídica).

El ejecutado puede contradecir con todas las herramientas que crea necesario y por eso no se va a entorpecer el proceso de ejecución, “esto quiere decir que las excepciones tienen por objeto desvirtuar o destruir el título ejecutivo, y como la destrucción de este implica una declaración de conocimiento que usualmente se produce dentro del llamado proceso ordinario, por ello se afirma que dentro del juicio ejecutivo las excepciones implican un momento de conocimiento (...)” (Mora, 1973, p. 219)

Conclusiones

1. Se ha determinado, que restringir el uso de las excepciones cambiarias en los procesos de ejecución única, sitúa al ejecutado en un estado de indefensión; toda vez que se le limita - taxativamente - a las causales de contradicción estipuladas en el artículo 690-D del Código Procesal Civil. Más aún, si en el citado artículo - en caso de no ajustarse el ejecutado a las causales previstas en la citada norma - se dispone rechazar liminarmente la contradicción.
2. Se ha establecido, que se vulnera la tutela jurisdiccional al no integrarse los enunciados normativos de la Ley de Títulos Valores (art. 19), al derecho procesal civil (art. 690-D). A mayor abundamiento, debe primar la especialidad en caso que se trate la ejecución de un título valor, para superar cualquier antinomia jurídica.
3. El ejecutado por lo general es la parte más débil de la relación jurídica procesal, y no puede concedérsele al ejecutado el plazo de 5 días. Por tanto, el ejecutado debe contar con mayor plazo para contradecir la ejecución; así como para interponer sus excepciones procesales o sus defensas previas, y asumir dicha postura no desnaturaliza el proceso de ejecución única.

Referencias bibliográficas

- Alzamora, M. (1974). *Derecho Procesal Civil (Teoría del Proceso Civil)*. Quinta edición. Lima, Perú: Tipografía SESATOR.
- Ariano, E. (2003). *Problemas del proceso civil*. Primera edición. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Ariano, E. (1998). *El proceso de ejecución (La tutela ejecutiva en el Código Procesal Civil Peruano)*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Rodhas.
- Balbin, A. (1980). *Ley de Títulos - Valores N° 16587 Concordancias - Jurisprudencia (Primera ed.)*. Lima, Perú: Tipografía SESATOR.
- Baptista, O. (2005). *Jurisdicción y ejecución (en la tradición romano - canónica)*. Primera edición. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Barrero, E. (2007). *La Excepciones Cambiarias*. Valencia, España: Editorial Tirant Lo Blanch.
- Beaumont, R., & Castellares, R. (2021). *En Comentarios a la Ley de Títulos de Valores (cuarta ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Bergel, S. & Paolantonio, M. (1993). *Acciones y Excepciones Cambiarias (Tomo II)*. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma Buenos Aires (Talleres Gráficos Edigraf S.A.
- Bulygin, E. (1961). *Naturaleza Jurídica de la Letra de Cambio*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot.
- Bonet, J. (2021). *Los Procedimientos Monitorios - Común, gastos de comunidad, cambiario, desahucios por falta de pago y de vivienda ocupada, europeo, crédito de abogado y procurador notarial - Segunda edición*. Navarra, España: Editorial Aranzadi, S.A.U.

- Castañeda, J. (1971). *Letra De Cambio, Pagaré y Cheque* (Primera ed.). Lima, Perú: Editorial Amauta.
- Castillo, L. (1991). *Juicios Mercantiles*. México, México: Editorial Harla S. A.
- Ferrero, A. (1980). *Derecho Procesal Civil. Excepciones*. Tercera edición. Lima, Perú: Editorial Ausonia – Talleres Gráficos S.A.
- Ferrero, A. (2017). *Derecho Procesal Civil. Excepciones*. Cuarta edición. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Ferri, G. (1982). *Títulos de Crédito*. Segunda edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo Perrot S.A.E. e I.
- Freyre, H. (1978). *Del Juicio Ejecutivo – Decreto Ley 20236*. Lima, Perú: Tipografía SESATOR.
- Garrigues, J. (1987). *Curso de Derecho Mercantil*. Tomo III. Séptima edición. Bogotá, Colombia: Editorial Temis, S.A.
- Maisch von Humboldt, L. (1968). *La Letra de Cambio en la Nueva Ley Peruana (Estudio de Derecho Comparado)*. Lima, Perú: Editorial Universo S.A.
- Montoya, H. (2000). *Nueva Ley de Títulos Valores – Comentarios*. Segunda edición. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Montoya, H. (2009). *Problemas en la emisión de títulos valores. Enfoque Jurisprudencial (Diálogo con la Jurisprudencia)*. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Mora, N. (1973). *Procesos de Ejecución (Tomo I)*. Segunda edición. Bogotá, Colombia: Editorial TEMIS Ltda.
- Pérez, C. (2008). *El Proceso Ejecutivo*. Primera edición. Lima, Perú: Librería e Imprenta Esther S.C.R.L.
- Pino, R. (1984). *Ley N° 16587 sobre Títulos Valores (Primera ed.)*. Lima, Perú: Editorial Cultural Cuzco S.A.
- Pino, R. (1964). *Nociones de Derecho Procesal y Comento del Código y Procedimientos Civiles*. Tomo III. Lima, Perú: Tipografía Peruana S.A.
- Proto, A. (2018). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Primera edición. Lima, Perú: Palestra Editores S.A.C.
- Von Büllow, O. (2008). *La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales (traducción de Miguel Angel Rosas Lichtschein)*. Primera edición peruana. Lima, Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- Williams, J. (1975). *La causa en los títulos de crédito (Acción causal y acción cambiaria)*. Segunda edición actualizada. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo – Perrot S.A.

Códigos:

- Congreso de la República. (1993). *Constitución Política del Perú*. Consultado: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>
- Código de Enjuiciamientos en Materia Civil del Perú (1852). Ley de 7 de junio de 1851. Promulgado el 28 de julio de 1852. Perú: Imprenta del Gobierno, por Eusebio Aranda.
- Código Civil (2022). Decreto Legislativo N° 295. Promulgado el 24 de julio de 1984. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Código Procesal Civil (C.P.C.). Resolución Ministerial N° 10-93-JU. Promulgado el 08 de enero de 1993 (Perú). Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>

Proyecto del Código de Enjuiciamientos en Materia Civil (P.C.E.M.C.). Ley de 9 de octubre de 1845. Promulgado el 16 de mayo de 1846 (Perú).

Ley de Títulos Valores (2010). Ley N° 27287 (Ministerio de Justicia). Promulgado el 19 de junio de 2000. Tercera Oficial. Lima, Perú: Editora Perú.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú (s.f.) *Texto único Ordenado del Código Procesal Civil-Resolución Ministerial N°10-93-JUS*. Consultado el 29 de Noviembre de 2023. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H682685>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Perú (s.f.) Ley de Títulos Valores. Consultado el 12 de diciembre de 2023, en: https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/08/LEY_27287.pdf

Diccionarios:

Alcaraz, E.; Hughes, B.; & Campos, M.A. (2012). Diccionario de términos jurídicos. A Dictionary of legal terms. 11.ª edición actualizada. Barcelona, España: Editorial Ariel (Editorial Planeta, S. A.)

Couture, E. (2017). Vocabulario Jurídico. 4ª edición actualizada y ampliada por Ángel Landoni Sosa. Buenos Aires, Argentina: Editorial Montevideo – Buenos Aires (BdeF)

Asociación Henri Capitant. (1995). Vocabulario Jurídico (publicado bajo la dirección de Gérard Cornu). 2ª edición. Santa fe de Bogotá, Colombia: Editorial Temis S.A.

Monroy, J. (2013). Diccionario Procesal Civil. Primera edición. Lima, Perú: Editorial Gaceta Jurídica S.A.

Notas al final

1 El mismo maestro Jorge Eugenio Castañeda reproduce el citado artículo 1993 del código civil italiano: "Excepciones oponibles. – El deudor puede oponer al poseedor del título solamente las excepciones personales a éste, las excepciones de forma, las que se fundan en el concepto literal del título, así como aquellas que dependan de falsedad de la propia firma, del defecto de capacidad o de representación en el momento de la emisión, o de la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción".

"El deudor puede oponer al poseedor del título las excepciones fundadas sobre las relaciones personales con los anteriores poseedores, solamente si, al adquirir el título, el poseedor ha obrado intencionalmente en daño de dicho deudor" (Castañeda, 1971, p. 48)

2 Actualmente derogado.

3 Consultado en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/01164.pdf>, p. 132.

4 El resaltado es propio.